El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 188 de 30-05-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00235**-00

 66001-22-13-000-**2018-00236**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y BOGOTÁ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y de Bogotá, así como de la doctora ÍNGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, PROCURADORA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y del doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, PROCURADOR 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, y el BANCO DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2016-00465** y **2016-00439**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las cuales la funcionaria accionada no aplica los artículos 27 y 84 de la ley 472 de 1998, pese a solicitárselo, y cree que es discrecional el compulsar copias ante el Procurador General de la Nación, por la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento del Ministerio Público, entre otros, como lo ordena la ley.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) cumplir con la ley 734 de 2002 y artículo 27 de la ley 472 de 1998, y compulsar copias ante el Procurador General de la Nación, de quienes no asistieron a la audiencia de pacto de cumplimiento; y, (ii) cumplir con el artículo 84 de la ley 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de las Alcaldías de La Virginia y Bogotá, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, de las Regionales de Risaralda y Bogotá, el Banco Davivienda SA, así como de la doctora ÍNGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, PROCURADORA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y del doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, PROCURADOR 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, ordenándose su notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, indicó que, en las dos acciones impetradas, el 8 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento y se encuentran pendientes de evacuar las pruebas ordenadas por ese despacho. Se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. Solicitó “denegar por improcedente” el amparo. (fl. 8).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 9).

4.3. Los doctores ÍNGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, PROCURADORA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, PROCURADOR 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, solicitaron denegar el amparo constitucional invocado por el actor, en cuanto se refiere al asunto vinculado con el pacto de cumplimiento; y, en lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación, no ha incurrido en el quebrantamiento de los derechos del tutelante. (fls. 16-19).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, indicó que no se encontró ningún registro respecto de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00465 y 2016-00439, tampoco solicitud alguna del accionante ante esa regional, por lo que no ha intervenido en el asunto. Solicita su desvinculación. (fl. 24).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2016-00465** y **2016-00439**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias que obran en el disco compacto anexo al folio 8, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) En las acciones populares radicadas bajo los números **2016-00465** y **2016-00439**, en las que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y demandado el banco DAVIVIENDA, el 8 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento (fls. 262-263 y 206-207, respectivamente, de los archivos del disco compacto).

(ii) No hay peticiones del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, posteriores a dicha audiencia, relacionadas con que se cumpla con la ley 734 de 2002 y artículo 27 de la ley 472 de 1998, y se compulsen copias ante el Procurador General de la Nación, de quienes no asistieron a la misma.

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a que se compulsen copias ante el Procurador General de la Nación, de quienes no asistieron a la audiencia de pacto de cumplimiento, el actor nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

3. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

4. Ahora bien, respecto a la pretensión del actor de que se cumpla con el artículo 84 de la ley 472 de 1998, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige y no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal.

5. Con fundamento en lo dicho se negarán las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia en lo referente a que la autoridad judicial cumpla con el artículo 84 de la ley 472 de 1998; y, se declarará improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, respecto a que se cumpla con la ley 734 de 2002 y artículo 27 de la ley 472 de 1998, y se compulsen copias ante el Procurador General de la Nación, de quienes no asistieron a la audiencia de pacto de cumplimiento.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, en lo referente a que la autoridad judicial cumpla con el artículo 84 de la ley 472 de 1998; y, se DECLARAN IMPROCEDENTES, por ausencia del requisito de subsidiariedad, respecto a que se cumpla con la ley 734 de 2002 y artículo 27 de la ley 472 de 1998, y se compulsen copias ante el Procurador General de la Nación, de quienes no asistieron a la audiencia de pacto de cumplimiento.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y BOGOTÁ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y de Bogotá, así como a la doctora ÍNGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, PROCURADORA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y al doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, PROCURADOR 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, y al BANCO DAVIVIENDA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

(con ausencia justificada)

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)